



310.53

EXP No 406/diciembre 30/2013



AUTO No.

0 9 5 4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

11 ABR 2014

HECHOS

Que mediante visitas de Monitoreo y seguimiento de captaciones realizados el dia 24 de diciembre y concepto técnico No. 1163 de 2013 respectivamente por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, adscrita de la Oficina de Aguas de CARSUCRE en el municipio de Galeras, dan cuenta de lo siguiente:

- Se encontró en el Predio la Argolla de Propiedad del señor DAIRO LLANOS HERAZO, localizado en el Municipio de Galeras se construye ilegalmente un pozo profundo por parte del señor RICARDO RUZ RUZ.
- El pozo se construye en las coordenadas Latitud 9° 8'55", Longitud 75° 01'59.82, Z=72.84 m., Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras.
- La perforación es realizada con una maquina hechiza, movida por un motor Diesel de 16 H.P y una motobomba de 10 H.P., el propietario de la máquina es el señor RICARDO RUZ RUZ, en el momento de la visita llevaban 52 metros con broca de 5". El agua utilizada para la perforación es extraída de una represa ubicada a unos 30 metros, la visita fue atendida por el administrador de la finca, señor José David López Gómez.
- De acuerdo con el sistema de Gestión de Aguas Subterráneas SIGAS, los pozos más cercanos corresponden a los identificado por CARSUCRE con los códigos 53-I-C-PP-03, el cual abastece al casco urbano del municipio de Galeras y se encuentra a 12.79 metros, y los pozos 53-I-C-PP-07, 53-I-C-PP-01, 53-I-C-PP-04, 53-I-C-PP-12, 53-I-C-PP-16 y 53-I-D-PP-03, los cuales se localizan a más de 1700 metros.
- El pozo se está construyendo sin el debido permiso de la Corporación Autónoma Regional de Sucre y sin ningún estudio hidrogeológico que respalde la ubicación del sitio.

Que de acuerdo a lo anterior, ordéñese a los señores DAIRO LLANOS HERAZO, en su calidad de propietario del predio La Argolla, ubicado en la Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras, y al señor RICARDO RUZ RUZ, abstenerse de realizar el aprovechamiento de aguas subterráneas, hasta tanto culmine la presente investigación. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe técnico No. 1163 de 24 de diciembre de 2013, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental-oficina de Agua de CARSUCRE, se pudo establecer que en el predio La Argolla, ubicado en las coordenadas Latitud 9° 8'55", Longitud 75° 01'59.82, Z=72.84 m., Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras, el señor DAIRO LLANOS HERAZO y el señor RICARDO RUZ RUZ, construyeron un pozo, el cual se encuentra en la etapa de perforación, sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.53
EXP No 406/diciembre 30/2013



CONTINUACIÓN AUTO No. 10954

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo**

11 ABR 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores DAIRO LLANOS HERAZO en su calidad de propietaria del predio La Argolla, ubicado en la Margen Izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras y RICARDO RUZ RUZ, en su calidad de perforador, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



310.63
EXP No 408/diciembre 30/2013



CONTINUACIÓN AUTO No. 0 9 5 4

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo 11 ABR 2014**

Que conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra de los señores DAIRO LLANOS HERAZO en su calidad de propietario del predio La Argolla, ubicado en la Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras y RICARDO RUZ RUZ, en su calidad de perforador, por su presunta responsabilidad por la construcción de un pozo de aguas Subterráneas, violando el artículo 146 del decreto 1541 de 1.978.

El artículo 146 del Decreto 1541 de 1.978, establece: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental (CARSUCRE).

Que el artículo 1º numeral 5º de la Ley 99 de 1.993 establece: "En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso".

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los señores DAIRO LLANOS HERAZO en su calidad de propietario del predio La Argolla, ubicado en la Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras y RICARDO RUZ RUZ, en su calidad de perforador, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra los señores DAIRO LLANOS HERAZO en su calidad de propietario del predio La Argolla, ubicado en la Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras y RICARDO RUZ RUZ, en su calidad de perforador, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a los señores DAIRO LLANOS HERAZO en su calidad de propietario del predio La Argolla, ubicado en la Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras y RICARDO RUZ RUZ, en su calidad de perforador, el siguiente pliego de cargos:

1. El señor DAIRO LLANOS HERAZO en su calidad de propietario del predio La Argolla, ubicado en la Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras, presuntamente, perforaron un pozo de aguas subterráneas, localizado en el predio La Argolla, en las coordenadas Latitud 9° 8'55", Longitud 75° 01'59.82,



310.53

EXP No 408/diciembre 30/2013



CONTINUACIÓN AUTO No. 0954

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo**

11 ABR 2014

Z=72.84 m., Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras, sin contar con el permiso de CARSUCRE, violando el artículo 146 del decreto 1541 de 1.978.

2. El señor RICARDO RUZ RUZ, en su calidad de perforador, presuntamente, perforaron un pozo de aguas subterráneas, ubicado en el predio La Argolla, en las coordenadas Latitud 9° 8'55", Longitud 75° 01'59.82, Z=72.84 m., Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras, sin contar con el permiso de CARSUCRE, violando el artículo 146 del decreto 1541 de 1.978.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien

CUARTO: Ordéñese al señor DAIRO LLANOS HERAZO en su calidad de propietario del predio La Argolla, ubicado en la Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, jurisdicción del Municipio de Galeras, abstenerse de realizar el aprovechamiento de aguas subterráneas, hasta tanto culmine la presente investigación. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(original)
Firmado:
por: Ricardo Arnold Baduín Ricardo

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Nomb V.M.
Revisor: Edith Salgado Acosta